



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02051-2008-PA/TC

LIMA

BERNABÉ BELLIDO PONCE DE LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bernabé Bellido Ponce de León contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 4 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo establecido en las Leyes N.ºs 23908 y 25048, con abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que al percibir la recurrente una pensión de jubilación reducida, no le corresponde la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda estimando que le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, al haberse producido la contingencia durante la vigencia de dicha norma, e improcedente en cuanto al reajuste trimestral automático.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que al percibir la demandante una pensión de jubilación reducida, se encuentra incurso en la excepción señalada en la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02051-2008-PA/TC

LIMA

BERNABÉ BELLIDO PONCE DE LEÓN

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000062097-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se evidencia que a la demandante se le otorgó una pensión reducida de jubilación, por la cantidad de S/. 8.00, a partir del 11 de junio de 1992, la misma que se encuentra actualizada a S/. 308.00, y se dispuso el abono de los devengados, a partir del 2 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, al habersele otorgado dicha pensión con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908 (19 de diciembre de 1992), dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. Por último, cabe señalar que la Ley N.º 25048 determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables, y no se aplica para determinar el monto de las pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02051-2008-PA/TC

LIMA

BERNABÉ BELLIDO PONCE DE LEÓN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR